

F
1638
SG

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

BANCO AGRÍCOLA

de la

PROVINCIA DE SEGOVIA.



SEGOVIA: 1882.

IMPRESA DE ONDERO,
JUAN BRAVO, 40 Y 42.

titn 27857

R.P.

Sig.: F 1638 SG

o Tit.: Estatutos y Reglamento del Ba

d Aut.: Banco Agrícola de la provinci.

Cód.: 51035289



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

BANCO AGRÍCOLA

de la

PROVINCIA DE SEGOVIA.



SEGOVIA: 1882.

IMPRESA DE ONDERO,
JUAN BRAVO, 40 Y 42.

SÓCIOS FUNDADORES.

Sr. D. Federico Orduña y Muñoz.

D. Carlos de Lécea y García.

D. Martin García Vazquez.

D. Manuel Entero Hernandez.

Excmo. Sr. D. Jorge Calvo Gonzalez.

Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz Velazquez.

D. José de Gorria y Gutierrez.

D. Guillermo Martinez Perez.

D. Hipólito Finat de Leguizamon.

D. Francisco Rodriguez Avial.

D. Francisco Perez Castrobeza.

D. Juan Muñoz García.

Excmo. Sr. D. José Finat y Albert.

D. Mariano Villa Pastor.

D. Modesto García Martin.

D. Gregorio Robledo y Gomez.

D. Mariano Perez Balsera.

D. Vicente Callejo Sanz.

D. Pablo Callejo Sanz.

D. Francisco de la Piñera.

D. Joaquin de Odriozola y Grimaud.

D. Julian Molina y Villa.

D. Federico Levenfeld García.

D. Mariano Blanco.

D. Mariano Llovet Castelo.

D. Tomás Mascaró del Hierro.

D. José María Ochoa.

D. Luis de Bustamante y Campaner.

Ilmo. Sr. D. José de Creagh.

D. Mariano de la Torre Agero.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Jorge Calvo Gonzalez, Propietario.

Vicepresidente.

Sr. D. José de Gorria y Gutierrez, Capitan de Artillería retirado y Ex-Diputado á Cortes.

Vocales.

Excmo. Sr. D. José Finat y Albert, Propietario.

Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz Velazquez, Propietario.

Sr. D. Hipólito Finat, Propietario y Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Rodriguez Avial, Propietario, Comerciante y Ex-Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, Propietario, y Diputado Provincial.

Sr. D. Martin García Vazquez, Propietario.

Sr. D. Modesto García Martin, Propietario y Fabricante.

Director Gerente.

Sr. D. Carlos de Lécea y García, Abogado y Propietario.

Vice-Gerente.

Sr. D. Guillermo Martinez Perez, Comandante
Capitan de Artillería, Propietario y Ex-
Diputado á Cortes.

Secretario general.

Sr. D. Manuel Entero Hernandez, Abogado y
Propietario.

Vice-Secretario.

Sr. D. Mariano Villa Pastor, Propietario, Fabri-
cante y Diputado Provincial.

Abogado Consultor.

Sr. D. Federico Orduña y Muñoz, Abogado,
Propietario y Diputado Provincial.

Cajero.

Sr. D. Juan Muñoz Garcia, Propietario, Habili-
tado del Clero y antiguo Cajero de Ha-
cienda.

ESTATUTOS
DEL
BANCO AGRÍCOLA
de la
PROVINCIA DE SEGOVIA.

TÍTULO PRIMERO.

*De la constitucion de la Sociedad, su domicilio,
duracion y objeto.*

ARTICULO 1.º

De conformidad á lo dispuesto en el Código de Comercio, Ley de 19 de Octubre de 1869, y demás disposiciones vigentes, se establece en esta Ciudad una *Sociedad anónima* titulada **Banco Agrícola de la provincia de Segovia.**

ARTÍCULO 2.º

El domicilio de la Sociedad se fija en Segovia. El Consejo de administracion podrá crear Agencias ó sucursales donde lo crea conveniente.

ARTÍCULO 3.º

La duracion social será indeterminada.

ARTÍCULO 4.º

El objeto principal de la Sociedad es:

1.º Hacer toda clase de préstamos en metálico ó en especie sobre fincas rústicas y urbanas, cosechas, frutos pendientes y ganados.

2.º Recibir en depósito voluntario é imposicion toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualquiera sociedad, corporacion ó personas.

3.º Emitir obligaciones conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 en la forma y con las condiciones que, en cada caso, acuerde el Consejo de administracion dentro de ella.

4.º Tambien podrá ocuparse, á juicio del Consejo de administracion, despues de atender á las necesidades de la agricultura que es su objeto principal,

en las demás operaciones propias de esta clase de sociedades de crédito, con estricta sujecion á las leyes.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones en que se divide, derechos y obligaciones de las mismas.

ARTÍCULO 5.º

El capital social es de un millón de pesetas, representado por dos mil acciones al portador, de quinientas pesetas cada una.

Se dividirá en cuatro séries de quinientas acciones.

La primera série se emitirá desde luego, hallándose ya suscrita en su totalidad por los sócios fundadores, á 75 por 100 de su valor nominal, y se pagará al contado el 25 por 100. El resto se satisfará, previo acuerdo del Consejo de administracion, por dividendos del 10 por 100 cada uno con intervalo al menos de dos meses.

Estas acciones estarán representadas por resguardos provisionales nominativos, hasta que esté satisfecho el 75 por 100, tipo de su emision; y hecho, se cangearán por las acciones definitivas al portador.

El 25 por 100 de descuento que se concede á estas acciones, en justa compensacion del pensamiento y trabajo invertido en la constitucion de la Sociedad, se debitará á la cuenta de *Gastos de instalacion*.

Las acciones correspondientes á las tres séries sucesivas, se emitirán á la par, cuando y en la forma que acuerde el Consejo de administracion.

ARTÍCULO 6.º

Las acciones nominativas provisionales correspondientes á la primera série, se cortarán de un libro talonario, en el cual quedará el recibo firmado por el accionista ó quien le represente. Estarán numeradas correlativamente, y firmadas por el Presidente, el Director gerente y el Secretario.

Además del sello correspondiente al Estado, llevarán el particular de la Sociedad.

ARTÍCULO 7.º

Los dividendos pasivos que se satisfagan, se anotarán en ellas hasta su completa liberacion.

ARTÍCULO 8.º

Las acciones cuyos dividendos pasivos dejen de pagarse en los plazos correspondientes, quedarán de

derecho caducadas y fuera de circulación, sin necesidad de intervencion judicial.

En este caso, el Consejo de administracion podrá espedir los correspondientes duplicados y proceder á su venta cuando lo considere oportuno, por medio de Agente ó de quien corresponda; pero antes de llevar adelante la enagenacion, hará que se publiquen los números de las acciones caducadas en la Gaceta oficial de Madrid ó en los periódicos que estime convenientes, con quince dias de antelacion por lo menos al de la venta. El producto que diesen, despues de deducidos los gastos y costas que hubieren motivado, se aplicará al pago del descubierto en que se hallen con la Sociedad, y al de los intereses de demora á razon del 6 por 100 al año.

Si resultase algun sobrante, se entregará al que fuese tenedor de dichas acciones al tiempo de incurrir en caducidad; y si, por el contrario, faltara, el Consejo podrá acordar que se proceda al cobro, conforme á lo establecido en el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 en relacion con el 283 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 9.º

Estas acciones son trasferibles.

Las trasferencias se harán por medio de un acta

:

que se estenderá en el libro que habrá de llevarse al efecto, y que firmarán el cedente y cesionario con la intervencion de un Agente ó de un Corredor de comercio.

Se reconocen tambien todos los demás medios de traslacion de dominio que establecen las leyes. Acreditado suficientemente por los interesados su derecho en una ú otra forma, se pondrá á su nombre la inscripcion en el libro de trasferencias, y se anotará en el título.

ARTÍCULO 10.

Completo el pago de las acciones provisionales nominativas y hecha por tanto la liberacion de ellas, se cangearán por las definitivas al portador, que se emitirán en la misma forma, y sin mas diferencias que las propias de su distinta naturaleza.

ARTÍCULO 11.

En las emisiones que se hicieren de las séries sucesivas, se seguirá igual procedimiento al que queda establecido, si no se pagaren en su totalidad al contado.

ARTÍCULO 12.

La trasmision de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

La Sociedad reconoce por legítimo dueño al poseedor del título. Si otro se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 13.

Cada una de las acciones dá derecho á la parte alicuota que le corresponda en el activo social, y en el reparto de beneficios, en conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 14.

Los accionistas, en el mero hecho de serlo, quedan sometidos á las disposiciones de estos Estatutos y del Reglamento de la Sociedad, así como á las decisiones de la Junta general.

TÍTULO III.

De las utilidades, su distribucion y fondo de reserva.

ARTÍCULO 15.

Constituyen las utilidades de la Sociedad, los productos líquidos que resulten, deducidos los gastos que se causen por todos conceptos, y pagados los intereses de las obligaciones emitidas.

ARTÍCULO 16.

Las utilidades líquidas se distribuirán en la forma siguiente:

1.° El 5 por 100 se aplicará al pago de los gastos ocasionados para la instalación de la Sociedad, y cuando se haya acabado de cubrirlos, á formar un fondo de reserva hasta el importe del 25 por 100 del valor de las acciones emitidas.

2.° El 20 por 100 para el Consejo de administración, Gerente y Secretario en justa compensación de sus respectivos trabajos; y

3.° El 75 por 100 restante se distribuirá entre las acciones emitidas.

ARTÍCULO 17.

El Consejo podrá, cuando lo considere conveniente, disponer, dentro del ejercicio, el pago que crea oportuno á los accionistas á cuenta del dividendo anual.

ARTÍCULO 18.

El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago. Trascurrido este plazo, pasará, lo que no se haya cobrado, á componer parte de los beneficios de la Sociedad.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

ARTÍCULO 19.

La administracion de la Sociedad se ejercerá por el Director gerente, el Consejo de administracion y la Junta general de accionistas.

SECCION PRIMERA.

Del Director gerente.

ARTÍCULO 20.

Corresponde al Director gerente:

1.º Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo de administracion y la Junta general de accionistas, conforme á las atribuciones que los marcan estos Estatutos.

2.º Llevar la firma de la Sociedad, y tener su personalidad jurídica cerca del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

3.º Cobrar todas las cantidades que por todos conceptos pertenezcan al Banco, ya sea en metálico, valores ó efectos de cualquiera clase, y disponer el

pago de los que legitimamente resulten á su cargo autorizando los documentos necesarios.

4.º Disponer cuanto tenga relacion con la contabilidad y movimiento de fondos del Establecimiento.

5.º Dirigir el servicio administrativo de la Sociedad y ejercer la vigilancia necesaria sobre todos los empleados de la misma.

6.º Proponer en terna los empleados subalternos que hubieren de nombrarse, igualmente que la separacion de los mismos.

7.º Formar los presupuestos de gastos generales de la Sociedad, y presentarlos en tiempo oportuno á la aprobacion del Consejo.

8.º El Vicegerente cuando sustituya al Director gerente, tendrá las mismas atribuciones y derechos que aquel.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de administracion.

ARTÍCULO 21.

El Consejo de administracion se compondrá de quince individuos elegidos por la Junta general de accionistas. Compondrán transitoriamente el primer

Consejo de administracion los quince primeros sócios fundadores.

Si algunos residieran en Madrid, constituirán un Comité que tendrá por objeto representar la Sociedad en cuantos asuntos allí la ocurran.

La Junta general de accionistas podrá, no obstante, acordar en lo sucesivo reducirles hasta el número de siete.

ARTÍCULO 22.

Antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la Caja social diez acciones, que no podrá retirar hasta que queden aprobadas las cuentas de su gestion.

ARTÍCULO 23.

El cargo de Consejero será retribuido conforme á lo establecido en el artículo diez y seis.

ARTÍCULO 24.

La duracion del cargo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. La primera renovacion, que se hará á los dos años, se determinará por sorteo, comprendiendo en ella el que resulte de non.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 25.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas Consejeros, el Consejo podrá reemplazarles hasta la reunion de la Junta general inmediata si lo cree conveniente, ó bien dejar la plaza vacante por si la propia Junta general acordara suprimirla.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durará mas tiempo que el que faltase á sus predecesores.

El Consejo de administracion elegirá de entre sus individuos, en su primera reunion, y despues en la que suceda á cada renovacion los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Director gerente, Vicegerente y Secretario, señalará el haber que estos tres últimos hayan de disfrutar en justa compensacion de su cargo, conforme al estado y circunstancias en que se halle la Sociedad.

ARTÍCULO 26.

Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar en el Consejo por uno de los miembros del mismo, pero entendiéndose que cada Consejero solo podrá representar á otro de sus colegas, y que por consiguiente solo podrá emitir dos votos.

ARTÍCULO 27.

El Consejo de administracion celebrará dos sesiones ordinarias en cada mes, y las estraordinarias á que crea conveniente citar el Director gerente, ó que pidan por escrito tres individuos del Consejo.

El Consejo no podrá deliberar ni tomar acuerdos, no hallándose presentes ó representadas á lo menos las dos terceras partes de sus individuos.

ARTÍCULO 28.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoria absoluta, y se harán constar en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas se espedirán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

ARTÍCULO 29.

Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Hacer á propuesta del Director gerente, el nombramiento y separacion de los Empleados que sean precisos para el desarrollo de la Sociedad.

2.º Resolver acerca de todos los préstamos y negocios que pueda realizar la Sociedad, conforme á lo dispuesto en estos Estatutos.

3.º Acordar la emision de obligaciones bajo las condiciones que crea convenientes.

4.º Acordar el reparto á buena cuenta de dividendos activos.

5.º Formar el balance anual con las cuentas y memoria relativas á cada ejercicio, para someterlo á la deliberacion y aprobacion de la Junta general.

6.º Aprobar el Reglamento para el gobierno y régimen interior de la Sociedad en conformidad con las disposiciones de estos Estatutos.

7.º Y, por último, dictar cuantos acuerdos crea provechosos á los intereses de la Sociedad y al desarrollo de las distintas operaciones á que se dedica, dentro de las facultades que le corresponde.

ARTÍCULO 30.

El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos.

ARTÍCULO 31.

Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de las facultades que se marcan en estos Estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad

de sus actos y acuerdos, cuando por haberse escedido de sus atribuciones, la hubieran causado algun perjuicio.

SECCION TERCERA.

De las Juntas generales.

ARTÍCULO 32.

Todos los años, se celebrará Junta general ordinaria en el mes de Marzo.

Tambien se convocará la Junta general estraordinaria siempre que lo acuerde el Consejo de administracion, ó lo pidan por escrito, espresando el objeto, seis ó mas sócios que acrediten su derecho de asistir á ella, depositando en la Caja social cinco acciones cada uno.

ARTÍCULO 33.

La convocacion para Juntas generales se hará por medio de anuncios, que habrán de publicarse con veinte dias al menos y treinta á lo mas de anticipacion, en la Gaceta y Boletin Oficial de la Provincia ó periódicos que los sustituyan, si estos cambian de título.

ARTÍCULO 34.

El Consejo de administracion fijará la órden del dia, y se discutirá además cualquiera otra proposicion que se presente firmada por cuatro ó mas de los accionistas que concurran al acto.

ARTÍCULO 35.

Tiene derecho á asistir á la Junta general todo el que sea poseedor de cinco ó mas acciones.

Para acreditarlo habrá de depositarlas en la Caja social, desde el dia en que se publique el anuncio, hasta tres dias antes al en que haya de celebrarse.

La Caja, prévia comprobacion de las acciones, dará un resguardo nominal talonado que volverá á canjearse por ellas, inmediatamente despues de celebrada la Junta. Asimismo facilitará á cada sócio una papeleta de entrada á la Junta, firmada tambien por el Cajero.

ARTÍCULO 36.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto.

Ninguno podrá, sin embargo, tener ni delegar mas de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

ARTÍCULO 37.

El derecho de asistir á la Junta general puede delegarse á favor de otro, sea ó no accionista, transmitiéndole al efecto la papeleta de entrada á la Junta, y dando aviso por escrito al Presidente de ella.

ARTÍCULO 38.

Desde el dia en que se haga la convocacion, estarán á disposicion de los accionistas que tengan, por virtud del depósito de las acciones, acreditado su derecho de asistir á la Junta, las cuentas, los libros de contabilidad é inventarios de la Sociedad para poder examinarlos.

ARTÍCULO 39.

La Junta se constituirá legítimamente, siempre que los individuos que concurren á ella representen la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si no se reuniese este número, se hará nueva convocacion para dentro de los quince dias siguientes, publicándose el anuncio con ocho dias al menos de anticipacion al en que haya de celebrarse. En esta Junta producto de la segunda convocacion, los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número, y el de las acciones que representen,

podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ella.

ARTÍCULO 40.

Los acuerdos de la Junta general, se tomarán por mayoría de votos contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 41.

Las disposiciones que adopte la Junta general en conformidad con este Reglamento, serán obligatorias para todos los accionistas.

ARTÍCULO 42.

La Junta general podrá celebrar siempre que se reuna todas las sesiones que considere necesarias para el mas ámplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

ARTÍCULO 43.

El Presidente y Secretario del Consejo de administracion, lo serán tambien de la Junta general.

A falta del Presidente, desempeñará el cargo el Vicepresidente y si no asistiere el Vocal de mayor edad, y á falta del Secretario, nombrará otro la mesa.

ARTÍCULO 44.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello, los que sigan por orden.

ARTÍCULO 45.

Las actas de la Junta general, se extenderán en un libro destinado al efecto. Se hará constar en ellas la lista de los individuos presentes, y las autorizarán el Presidente, los Escrutadores y el Secretario.

Las certificaciones que de ellas se espidan, se autorizarán por el Secretario de la Sociedad con el V.º B.º del Presidente, y se sellarán con el sello de la Sociedad.

ARTÍCULO 46.

Corresponde á la Junta general:

1.º Elegir los individuos del Consejo de administracion.

La eleccion se hará por papeletas escritas, en escrutinio secreto, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate el que tenga mayor número de acciones, y si tuvieran las mismas el de mayor edad.

2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situacion de la Sociedad, que ha de haber presentado el Consejo de administracion.

3.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre el balance y cuentas anuales.

4.º Nombrar y separar al Director gerente y á todos los empleados de la Sociedad, y fijar la retribucion que han de percibir por sus servicios.

5.º Acordar la emision de obligaciones con el interés, cuadro de amortizacion y demás condiciones que crean convenientes, cumpliendo cuidadosamente los requisitos que establece la ley de 29 de Octubre de 1869, ó las que en adelante se establezcan.

6.º Sobre el reparto definitivo de los dividendos activos.

7.º Sobre reforma de los Estatutos, aumento de Capital, disolucion y liquidacion de la Sociedad, habiendo de cubrirse para ello los requisitos siguientes:

Hacer la convocacion espresando el objeto.

Estando representadas en la Junta general las dos terceras partes á lo menos de las acciones emitidas.

Tomándose el acuerdo por las dos terceras partes á lo menos de los votos de los concurrentes.

ARTÍCULO 47.

En caso de disolucion y liquidacion de la Sociedad, se procederá conforme á lo que establece el Código de Comercio.

TÍTULO V.

De las disidencias.

ARTÍCULO 48.

Todas las cuestiones de cualquiera clase que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas, serán necesariamente resueltas en juicio arbitral conforme á las disposiciones establecidas por la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Para estos casos se entenderá que todo accionista tiene su domicilio en esta Capital, hallándose sometido espresamente al Juzgado de la misma.

Segovia 22 de Abril de 1882.

REGLAMENTO
DEL
BANCO AGRÍCOLA
de la
PROVINCIA DE SEGOVIA.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

De las acciones y de los accionistas.

ARTÍCULO 1.º

Los accionistas, por el hecho de serlo, quedan sujetos en sus derechos y obligaciones para con el Banco, á la jurisdiccion y leyes vigentes en España, sea la que fuere su nacionalidad.

Igualmente quedan sujetos á los Estatutos, al presente Reglamento, y á los acuerdos generales de la Sociedad.

ARTÍCULO 2.º

Se considerará como accionistas á los que posean una ó mas acciones del Banco, las cuales son indivisibles. Si alguna de ellas perteneciere á varios dueños, designarán el que hubiere de llevar su representacion para con la Sociedad.

ARTÍCULO 3.º

Los tenedores de acciones ú obligaciones podrán depositarlas en la Caja de la Sociedad, mediante un módico derecho de custodia, recibiendo en equivalencia un resguardo nominativo. La trasmision de estos resguardos por virtud de fallecimiento, se justificará por medio del correspondiente título sucesorio ó de adjudicacion. Los endosos se habrán de formalizar comprobando la autenticidad de la firma del endosante, y con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 9.º de los Estatutos.

ARTÍCULO 4.º

El pago de los dividendos activos se hará cons-

tar al dorso de las acciones, estampándose el cajetin que así lo exprese.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones.

ARTÍCULO 5.º

La Sociedad emitirá las séries de obligaciones que considere necesarias para el desarrollo de las operaciones á que se dedica. Es condicion precisa, sin embargo, que no podrá emitir, ni emitirá, una segunda ú ulteriores séries, sin que el importe íntegro de la precedente ó precedentes, se halle completamente garantido y asegurado por escrituras, resguardos de préstamos, ó por los documentos justificativos de las operaciones en que se hubiere invertido dicho importe total.

Estas emisiones, su importancia, interés que han de devengar, condiciones y amortizacion, las acordará el Consejo de administracion en uso de las atribuciones que le concede el número 3.º del artículo 4.º de los Estatutos.

ARTÍCULO 6.º

Como base del capital por obligaciones, además

de las que se adquirieran por los particulares, se aceptará los pedidos que hagan los Ayuntamientos, invirtiendo en aquellas el todo ó parte de su capital por inscripciones del 80 por 100 de sus propios vendidos, ó de la tercera parte del mismo que tienen consignada en la Caja de Depósitos, previa la autorizacion y conversion de ley.

ARTÍCULO 7.º

En este caso el pueblo ó pueblos cuyos Ayuntamientos inviertan el todo ó parte de su capital en obligaciones del Banco en la forma indicada en el artículo anterior, tendrán preferencia para que se reparta entre sus vecinos una cantidad equivalente á su suscripcion en calidad de préstamo, con las formalidades y condiciones que exigen los Estatutos y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.º

El Banco admitirá á los Ayuntamientos en cuenta de las obligaciones porque se suscriban, los títulos de la Deuda pública que se les entreguen en equivalencia de sus inscripciones y capitales convertidos, con un pequeño descuento, por razon de agencia, del tipo de cotizacion oficial en Bolsa el mismo dia en que la suscripcion se realice.

ARTÍCULO 9.º

Es aplicable á las obligaciones, lo dispuesto respecto á las acciones, en los artículos 1.º, 2.º y parte 1.ª del 3.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.

Los intereses de las obligaciones se pagarán del modo y en la forma que se determine por el Consejo de administracion, al anunciarse cada emision.

TÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 11.

Los préstamos que haga el Banco pueden ser de tres clases.

- 1.ª Con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.
- 2.ª De crédito agrícola sobre frutos, cosechas pendientes y ganados.
- 3.ª Sobre valores y efectos públicos.

ARTÍCULO 12.

En las demás operaciones que practique conforme al núm. 4.º del art. 4.º de los Estatutos, cuando sea menester, se sujetará necesariamente á las disposiciones del Código de Comercio, y á las demás especiales que rijan en cada caso.

TÍTULO IV.

Préstamos con hipoteca.

ARTÍCULO 13.

Los préstamos sobre fincas rústicas ó urbanas serán siempre hipotecarios.

ARTÍCULO 14.

Estos préstamos serán de dos maneras; con amortizacion ó sin ella. En el primer caso, se abonará por semestres, á la vez que el interés del préstamo, la cuota correspondiente por amortizacion del capital, de suerte que trascurrido el plazo porque se haga la operacion, quede libre la finca hipotecada. En el segundo se hará á plazo fijo, devolviéndose el capital íntegro á su terminacion.

ARTÍCULO 15.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el prestatario puede en todo tiempo devolver al Banco el todo ó parte de la cantidad prestada, antes de su vencimiento, quedando en el primer caso libre la finca, y habiendo de hacerse en el segundo la oportuna liquidacion para determinar las cuotas que ha de continuar satisfaciendo en lo sucesivo.

En uno y otro caso satisfará el prestatario al

Banco el 1 por 100 de comision por la cantidad anticipada.

ARTÍCULO 16.

No se hará ningun préstamo sobre fincas, sin que estas aparezcan libres de toda carga y grávámen, á fin de que el Banco tenga siempre la primera hipoteca. Se esceptúa el caso en que con la cantidad que el Banco preste se haya de liberar otra hipoteca anterior, en cuyo caso serán necesariamente simultáneas, la liberacion de la finca y su hipoteca á favor del Banco, con preferencia á toda otra obligacion.

ARTÍCULO 17.

El máximum de la cantidad que podrá prestar el Banco sobre hipoteca de fincas será el 40 por 100 de su valor real y efectivo, sirviendo de reglas para apreciarle, además de la tasacion pericial, las circunstancias de la localidad, la clase de las fincas, su producto en renta, su seguridad, y todo lo demás que la prudencia aconseje.

ARTÍCULO 18.

Los que soliciten préstamos de esta clase, presentarán con su solicitud los documentos siguientes:

- 1.º El título ó títulos de pertenencia.

:

2.º Certificación del amillaramiento con relación á la finca ó fincas que se ofrezcan en garantía, expresiva de la cantidad porque se encuentre amillarada.

3.º Los recibos de contribuciones de los dos años anteriores, ó, en su defecto, certificado de tenerlas satisfechas.

4.º Certificación del Registro de la Propiedad del partido, literal de la inscripción á favor del que aparezca como dueño, y expresiva de hallarse libres de hipoteca, ó las hipotecas á que estuviere afectada cuando se trate de la liberación á que se refiere el art. 16.

ARTÍCULO 19.

Recibida la solicitud con los documentos expresados, el Banco podrá, si lo estima conveniente y sin perjuicio de otros informes, nombrar un perito que reconozca las fincas ofrecidas en garantía, en cuyo caso deberá el prestatario depositar previamente la cantidad que se considere necesaria por dietas del mismo, y honorarios del Abogado consultor en el reconocimiento de títulos.

ARTÍCULO 20.

Si del exámen de los documentos expresados en

el art. 18 y reconocimiento de las fincas resultase aceptable el préstamo, se comunicará al interesado para que comparezca á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que el Banco designe.

ARTÍCULO 21.

* Esta clase de préstamos no se podrá hacer á largo plazo, sino sobre fincas cuyos productos no puedan desmerecer fácilmente.

ARTÍCULO 22.

El interés de los préstamos hipotecarios no podrá esceder del tipo módico que el Consejo de administracion señale al principio de cada semestre, en relacion de la cosa sobre que verse el contrato, y de las garantías que se ofrezcan. Su pago será siempre por semestres anticipados.

ARTÍCULO 23.

Si el prestatario dejase de satisfacer los intereses de dos semestres consecutivos, se entenderá desde luego, y por ese solo hecho, vencidos todos los plazos, pudiendo el Banco exigir la devolucion del capital prestado é intereses vencidos con las costas, gastos é interés de demora hasta el completo reintegro.

ARTÍCULO 24.

Si los títulos que se ofrecieren en garantía de un préstamo no fuesen de dominio y sí de mera posesion, el Banco exigirá, además de la hipoteca, la fianza mancomunada y solidaria de dos personas de notorio arraigo y responsabilidad.

ARTÍCULO 25.

En los préstamos sobre fincas urbanas serán condiciones precisas que estén aseguradas de incendios; que se presenten los recibos del seguro en los dos años anteriores; y que el perito tasador certifique además su buen estado de conservacion.

ARTÍCULO 26.

Los prestatarios que hipotecasen fincas urbanas contraerán en la escritura la ineludible obligacion de dar conocimiento al Banco, dentro del término de quince dias, de cualquier deterioro ó depreciacion que sobrevenga en ellas; así como tambien de toda demanda judicial que se intentare sobre su posesion ó propiedad, bajo pena de rescision del contrato si no lo cumplieren.

ARTÍCULO 27.

Los gastos de todas clases que originen los préstamos, antes y después del otorgamiento de las escrituras, serán de cuenta de los prestatarios. El Banco procurará adoptar y adoptará las medidas que considere convenientes para conseguir que sean módicos y equitativos, omitiendo todo lo que fuere supérfluo.

TÍTULO V.

De las operaciones de crédito agrícola sobre frutos, cosechas y ganados.

ARTÍCULO 28.

Esta clase de préstamos solo podrá hacerse por término de un año, debiéndose considerar este como agrícola conforme á la costumbre del país, es decir, de 24 de Agosto á igual día del año siguiente.

ARTÍCULO 29.

Cualquiera que sea el tiempo dentro del año en que se solicite el préstamo sobre cosechas, frutos pendientes ó ganados, se considerará siempre como año completo para los efectos del contrato.

ARTÍCULO 30.

El interés de estos préstamos le fijará el Consejo de administracion en los términos espresados en el artículo 22.

ARTÍCULO 31.

En la concesion de estos préstamos se exigirán necesariamente las seguridades de pago siguientes:

1.^o Si el interesado fuese dueño del terreno en que se encuentren las cosechas ó frutos pendientes sobre cuyo valor se intente la operacion, lo justificará presentando los títulos de dominio ó de posesion que así lo acrediten, inscriptos en el Registro de la Propiedad, y en este caso se podrá conceder el préstamo concurriendo al otorgamiento de la escritura, á la vez que el interesado, dos personas de conocido arraigo y responsabilidad que aseguren la devolucion del préstamo, obligándose con el prestatario, mancomunada y solidariamente.

2.^o Si el que pide el préstamo fuese solamente colono ó arrendatario de las fincas sobre cuyas cosechas y frutos pendientes le pida, presentará con su solicitud la escritura ú obligacion de arrendamiento; los recibos de los últimos diez años, ó en

su defecto, declaracion del propietario que acredite estar satisfecho puntualmente de las rentas vencidas; y los de los dos últimos años de la contribucion territorial.

Además de los interesados, concurrirán al otorgamiento de la escritura de estos préstamos, dos personas de conocido arraigo y responsabilidad que garanticen la devolucion de la cantidad prestada en concepto de fiadores y principales pagadores mancomunados y solidarios.

3.^a Esta última seguridad de pago se exigirá asimismo á los que soliciten préstamos sobre el valor de ganaderías, comprendiéndose bajo esta denominacion á las piaras de ganado lanar, vacuno, mular ó yeguar; pero no á las yuntas destinadas á la labor.

4.^a Todo el que reciba un préstamo de esta clase, se constituirá administrador y depositario de lo que hubiere ofrecido en garantía, hasta que reintegre al Banco el dinero que hubiere recibido á préstamo y sus intereses. Si se hiciere insolvente en todo ó parte de su obligacion, incurrirá en las responsabilidades establecidas en la seccion 2.^a, capítulo 4.^o, título 13, libro 2.^o del Código penal, haciéndose constar espresamente en las escrituras de préstamo.

ARTÍCULO 32.

La devolucion de las cantidades prestadas deberá hacerse en metálico, sin perjuicio de que pueda realizarse tambien en granos, cuando así lo solicite el prestatario y el Banco lo considere conveniente.

ARTÍCULO 33.

Tambien se concederá préstamos sobre cosechas almacenadas ó sea sobre existencias en paneras, con las mismas condiciones espresadas en los artículos anteriores respecto á frutos pendientes.

TÍTULO VI.

Préstamos sobre valores y efectos públicos.

ARTÍCULO 34.

El Banco podrá prestar sobre valores y efectos públicos hasta el 60 por 100 del valor efectivo de las garantías que se ofrezcan, segun la cotizacion oficial del dia en que la operacion se realice.

ARTÍCULO 35.

Estos préstamos se harán por un plazo que no podrá esceder de seis meses, y al interés que considere oportuno el Consejo de administracion.

ARTÍCULO 36.

Si en el trascurso del plazo señalado á cada préstamo bajare un 10 por 100 el valor efectivo de los efectos recibidos en garantía, deberá el interesado, previo aviso del Banco, reponer los valores entregados en el término que se le señale; y de no hacerlo así, los podrá enajenar el Banco sin mas términos ni trámites. El prestatario quedará obligado además á indemnizar los perjuicios originados.

ARTÍCULO 37.

Si el importe de la venta de garantías á que se refiere el artículo anterior escudiese al del préstamo, intereses y perjuicios, se devolverá lo que sobrase al prestatario. Por el contrario si no alcanzase á cubrir todas sus responsabilidades, se procederá contra sus bienes hasta el reintegro completo de lo que adeudare.

ARTÍCULO 38.

Al vencimiento del plazo estipulado para estos préstamos, los interesados recogerán las garantías tan luego como el Banco hubiere cobrado su crédito total é intereses, aplicándose lo dispuesto en el artículo anterior á los que al cumplir el plazo no hubieren satisfecho uno ú otro.

ARTÍCULO 41.

Salvo acuerdo en contrario, el Banco cobrará del Estado los intereses y valores que sean amortizados, por cuenta de los prestatarios, percibiendo el medio por ciento de comision por este servicio.

TÍTULO FINAL.

ARTÍCULO 42.

A los préstamos de todas clases que ejecute el Banco, precederá dictámen del Abogado consultor del mismo.

ARTÍCULO 43.

Formando, como forma, este Reglamento parte integrante de los Estatutos, solo podrán modificarse ó ampliarse sus disposiciones por acuerdo de la Junta general de accionistas.

ARTÍCULO 44.

El Reglamento interior del Banco para el régimen de las Oficinas, deberes y obligaciones de los empleados, despacho de los asuntos y demás detalles y pormenores de la Administración general, y establecimiento de Delegaciones, le formarán el Director gerente, el Vicegerente y el Secretario, habiendo de someterle á la aprobacion del Consejo, el cual puede modificarle por si ó á instancia de la Gerencia cuando lo crea oportuno.

Segovia 22 de Abril de 1882.

EL DIRECTOR GERENTE,

Carlos de Lecea y Garcia.

1560

